

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1288/2010
La Paz, 17 de noviembre de 2010

VISTOS:

En fecha 20 de octubre de 2010 se ha promulgado el Decreto Supremo N° 675 a objeto de crear la Entidad Ejecutora de Conversión de Gas Natural Vehicular – EEC-GNV como institución Pública desconcentrada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 675 de fecha 20 de octubre de 2010 tiene como objeto crear la Entidad Ejecutora de Conversión de Gas Natural Vehicular – EEC-GNV como institución Pública desconcentrada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica sobre la base de la normativa interna del Ministerio.

Que asimismo crea una Entidad Ejecutora de Conversión de Gas Natural Vehicular – EEC-GNV que realizará sus actividades con los financiamientos de los recursos asignados por el Tesoro General de la Nación –TGN, recursos propios para cubrir los costos de la conversión y mantenimiento de equipos para GNV, Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV que provendrán del FCV_{GNV} y del FRC_{GNV}, asimismo de donaciones, transferencias nacionales o extranjeras.

Que por otro lado, el Decreto Supremo N° 675 modifica el Artículo 114 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular – GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004 y el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29629 de 02 de julio de 2008, Reglamento sobre Régimen de Precios de Gas Natural Vehicular.

Que la EEC-GNV es la Entidad encargada de ejecutar los Programas de Conversión a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV y la Recalificación y Reposición de cilindros de GNV, asimismo de administrar los recursos provenientes del Fondo de conversión Vehicular a GNV – FCV_{GNV} y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros a GNV – FRC_{GNV} en el marco de la normativa interna del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que conforme el D.S. N° 675 la información de las conversiones vehiculares a GNV será registrada en la base de datos de la la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**) y deberá ser remitida a la EEC-GNV en forma mensual.

Que en un plazo no mayor a 60 días calendario el Ministerio de Hidrocarburos y Energía comunicará a YPFB con una anticipación de 30 días calendario la fecha en la que deberá cesar las actividades contempladas en los programas que viene ejecutando constituyéndose la EEC-GNV en la única facultada para implementar los programas.

Que en las disposiciones transitorias señalan que en un plazo de 90 días hábiles todos los vehículos del parque automotor del país que se encuentren funcionando a GLP deberán inscribirse en la **ANH**, vencido el plazo los vehículos no registrados no serán incluidos en los Programas de Conversión y su circulación estará prohibida.

Que también establece que todos los vehículos convertidos a GNV del parque automotor de todo el país que presten servicio de transporte público deberán registrarse en la **ANH** en un plazo de 120 días hábiles, mismo que deberá reglamentar a través de Resolución el procedimiento correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 365 señala que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la políticas estatal de hidrocarburos conforme con la Ley. La entidad que viene cumpliendo con dicha función es la **ANH**.

Que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora **ANH**, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de

proteger los derechos de los consumidores, conformen disponen los Artículos: 10 inciso a) y d) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Superintendencia de Hidrocarburos está facultada a hacer cumplir la Ley y las normas legales sectoriales y promover y vigilar la eficiencia en las actividades de los sectores regulados y la correcta prestación de los servicios.

Que la Ley de Hidrocarburos 3058 de fecha 5 de mayo de 2005 en su artículo 25 establece las atribuciones del Ente Regulador, además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos hoy **ANH** tendrá atribuciones específicas entre ellas:

- g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.
- h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.
- k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que todas las actividades hidrocarburíferas reguladas establecidas en la presente Ley quedan sometidas a las normas y al Sistema de Regulación Sectorial, contenidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 tiene como objetivo establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV, así como también establecer las condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV.

Que el Artículo 114 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Anexo al Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que los talleres de conversión a GNV podrán instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA; disposición modificada por el D.S: N° 675,

Que el Artículo 121 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Anexo al Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (Hoy **ANH**) inscribirá y habilitará a los Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV previa certificación de IBNORCA.

El Decreto Supremo N° 29629 de fecha 2 de julio de 2008 reglamenta el régimen de precios de Gas Natural Vehicular en el marco de la Ley 3058 y dispone en su artículo 13 que mediante D.S. se reglamentará el funcionamiento del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV-FRC_{GNV} y del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV - FCV_{GNV}; disposición modificada por el D.S: N° 675

Que mediante Decreto Supremo N° 0247 de 12 de agosto de 2009 se aprueba el Reglamento del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV-FRC_{GNV} y del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV - FCV_{GNV}, modificado y complementado por el Decreto Supremo N° 0448 de 15 de marzo de 2010.

Que a su vez se emitió el Decreto Supremo N° 448 con el objeto de establecer modificaciones e incorporar modificaciones al Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV y al Reglamento del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros aprobados mediante DS 0247 de fecha 12 de agosto de 2010

Que mediante D.S: N° 675 se han abrogado los Decretos Supremos N° 0247 y N° 0448.

Que el Informe Técnico -Legal DJ 1177/2010 de fecha 11 de noviembre de 2010 establece los Requisitos y el Procedimiento para el registro de todos los vehículos que funcionan con GLP y el registro de todos los vehículos convertidos a GNV del parque automotor de todo el país que presten servicio de transporte público.

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento del numeral I la Disposición Transitoria Tercera y Disposición Transitoria Cuarta de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS del D.S. N° 0675 se requerirá que la ANH establezca los requisitos que permitan realizar dichos registros.

Que para la implementación de los registros indicados, se deberá contratar personal eventual, diseñar una base de datos y un sistema computacional.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le reconocen la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1996, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar los Requisitos y el Procedimiento para el registro de todos los vehículos que funcionan con GLP del parque automotor de todo el país, indicados en Anexo I, .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar los Requisitos y el procedimiento para el registro de todos los vehículos convertidos a GNV del parque automotor de todo el país que presten servicio de transporte público, indicados en Anexo I.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme.



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ANEXO I
REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE VEHICULOS

A) Procedimiento para Registro de vehículos a GLP:

El interesado en el registro de su vehículo, deberá presentarse en oficinas que la Agencia Nacional de Hidrocarburos establezca en las diferentes ciudades del país, portando los siguientes documentos:

- RUAT.- Fotocopia más el original para su verificación.
- Carnet de identidad - Fotocopia más el original para su verificación.
- Declaración Jurada indicando que procederán a la entrega del Kit de GLP al momento de ser beneficiario de la conversión a GNV (según formato impreso por la ANH).

Una vez presentados los requisitos indicados, se emitirá un comprobante de registro, el mismo que será entregado al beneficiario.

B) Procedimiento para el Registro de vehículos a GNV:

El interesado en el registro de su vehículo, deberá presentarse en oficinas que la Agencia Nacional de Hidrocarburos establezca en las diferentes ciudades del país, portando los siguientes documentos:

- RUAT.- Fotocopia más el original para su verificación.
- Carnet de identidad - Fotocopia más el original para su verificación.
- Cédula de identificación del equipo de GNV (Fotocopia y original para verificación, emitida por el Taller de Conversión donde se realizó la conversión o la última revisión anual).

Los vehículos que no cuenten con la cedula de identificación del equipo de GNV, deberán presentar Certificación escrita de un Taller de conversión con licencia de Operación vigente, sobre la verificación de la conversión

Una vez presentados los requisitos indicados, se emitirá un comprobante de registro, el mismo que será entregado al beneficiario.

Formato de la Declaración Jurada:

Declaración Jurada

Yo:(nombre del beneficiario)....., con Carnet de Identidad N° Expedido en :....., declaro ser poseedor del vehículo Placa N°:....., el mismo que actualmente cuenta con un equipo para el funcionamiento con GLP.

Declaro voluntariamente que una vez que sea beneficiario de la conversión gratuita a GNV, entregaré sin costo alguno a la EEC-GNV el equipo de GLP de mi vehículo.

Fecha:.....

Firma beneficiario:

Aclaración de Firma:.....

Formato del Certificado de verificación:

CERTIFICACION DE CONVERSION A GNV

Nombre del Taller:
 Nro de Licencia de Operación vigente:
 Responsable Técnico:.....
 Fecha de Certificación:.....

Se extiende el presente Certificado de Conversión de vehículo a GNV, en atención a la solicitud del Sr. para el vehículo con las siguientes características:

Placa:.....
 Marca:.....
 Tipo:.....

Se ha verificado que el vehículo descrito cuenta con equipos de GNV, con las siguientes características:

Nro de Serie del KIT:.....
 Marca del Kit:.....

Cilindro	Marca	Nro de Serie	Cap. Lts	Año de fabricación

Firmado:Responsable Técnico del Taller.....



INFORME
DJ 1177/2010

A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

VIA: Dr. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO

Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y
DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL a.i.

Ing. Santiago Perez
DIRECTOR ODECO

DE: Dra. Elizabet Ergueta del Villar
PROFESIONAL I

Ing. José Luis Osorio
INGENIERO DRC

Ing. Juan Carlos Negrón
INGENIERO DRC

Lic. María Libertad Fernández Burgoa
APOYO TECNICO DRC

Ing. Simar Loza
INGENIERO ODECO

REF: **PROCEDIMIENTO AL DECRETO SUPREMO N° 0675**

FECHA: La Paz, 11 de noviembre de 2010

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y
DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Santiago Perez Llanos
DIRECTOR ODECO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sr. Director:

En fecha 20 de octubre de 2010 se ha promulgado el Decreto Supremo N° 0675 a objeto de crear la Entidad Ejecutora de Conversión de Gas Natural Vehicular – EEC-GNV como institución Publica desconcentrada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica sobre la base de la normativa interna del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, se tiene a bien informar:

ANTECEDENTES.-

La principal finalidad del D.S. N° 0675 es la de ejecutar los Programas de Conversión a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV y la Recalificación y Reposición de cilindros de GNV, asimismo de administrar los recursos provenientes del Fondo de conversión Vehicular a GNV – FCV_{GNV} y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros a GNV –FRC_{GNV} en el marco de la normativa interna del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Handwritten initials and marks on the right margin.



La información de las conversiones vehiculares a GNV será registrada en la base de datos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH y deberá ser remitida a la EEC-GNV en forma mensual.

En un plazo no mayor a 60 días calendario el Ministerio de Hidrocarburos y Energía comunicará a YPFB con una anticipación de 30 días calendario la fecha en la que deberá cesar las actividades contempladas en los programas que viene ejecutando constituyéndose la EEC-GNV en la única facultada para implementar los programas.

En las disposiciones transitorias del D.S. N° 0675 se señala que en un plazo de 90 días hábiles todos los vehículos del parque automotor del país que se encuentren funcionando a GLP deberán inscribirse en la ANH, vencido el plazo los vehículos no registrados no serán incluidos en los Programas de Conversión y su circulación estará prohibida.

Asimismo, se establece que todos los vehículos convertidos a GNV del parque automotor de todo el país que presten servicio de transporte deberán registrarse en la ANH en un plazo de 120 días hábiles, en base a un procedimiento que deberá reglamentarse a través de Resolución Administrativa.

ANÁLISIS.-

Para el cumplimiento del numeral I la Disposición Transitoria Tercera y Disposición Transitoria Cuarta de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS del D.S. 0675 se requerirá que:

Para el registro de vehículos convertidos a GNV y a GLP, Despacho mediante Memorando deberá instruir:

1. A la Unidad de Sistemas diseñar en el plazo máximo de una semana, la base de datos centralizada que permitirá a los operadores que se encarguen de dicho registro, introducir los datos de cada vehículo. De preferencia dicha base de datos debería estar enlazada con la base de datos del RUAT y con los registros actuales de la ANH.
2. A la Unidad de Recursos humanos realizar la contratación de operadores (se considera apropiado un nivel de formación de egresado a nivel licenciatura) para que realicen el registro en cada una de las ciudades donde existen vehículos convertidos a GNV. El número de operadores estarán en función de las necesidades, de acuerdo a requerimiento, en las siguientes ciudades:
 - Cochabamba
 - Santa Cruz
 - La Paz
 - Oruro
 - Tarija
 - Sucre

El tiempo del contrato de estas personas deberá ser por los días establecidos en el D.S. N° 675.

Emitir las Resoluciones Administrativas estableciendo los requisitos para el registro de vehículos convertidos a GNV y a GLP, así como el procedimiento para el mismo.

La Unidad de Difusión y Prensa publicitar por los medios de prensa correspondientes, los requisitos que deben presentar los interesados, a efecto de contar con resultados positivos en el registro de vehículos de GLP y de GNV.

Para emitir las Resoluciones Administrativas que establezcan los requisitos para el registro de vehículos convertidos a GLP y a GNV respectivamente, estas deberán considerar los siguientes requisitos:

Registro de vehículos a GLP:

RUAT.- Fotocopia mas el original para su verificación.

Carnet de identidad - Fotocopia mas el original para su verificación.

Declaración Jurada indicando que procederán a la entrega del Kit de GLP al momento de ser beneficiario de la conversión a GNV.

Registro de vehículos a GNV:

RUAT.- Fotocopia mas el original para su verificación.

Carnet de identidad - Fotocopia mas el original para su verificación.

Cédula de identificación del equipo de GNV. (Fotocopia y original para verificación, emitida por el Taller de Conversión donde se realizó la conversión o la última revisión anual).

Los vehículos que no cuenten con la cedula de identificación del equipo de GNV, deberán presentar:

Certificación escrita de un Taller de conversión con licencia de Operación vigente, sobre la verificación de los siguientes datos del Kit, cilindro y del vehículo:

- Serie del Kit,
- Marca del KIT,
- Serie del Cilindro,
- Marca del Cilindro,
- Capacidad en litros del Cilindro,
- Año de Fabricación del Cilindro.
- Placa de registro del vehículo.
- Marca del vehiculo.
- Tipo de vehículo

Nota.- (Los costos de dicha verificación y certificación correrán por cuenta del solicitante)

El formulario tipo para la certificación del kit, cilindro y vehículo por parte de los talleres de conversión deberá ser aprobado también en la misma Resolución Administrativa y puesto en conocimiento a los Talleres de Conversión.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

1. Habiéndose emitido, publicado y encontrándose vigente el D.S. N° 675, se recomienda emitir las Resoluciones Administrativas, para establecer los requisitos y los procedimientos del Registro de Vehículos que funcionan a GLP así como de los vehículos convertidos a GNV, tomando en cuenta el análisis del presente informe.
2. Por otro lado se recomienda instruir a la Unidades de Sistemas, Recursos Humanos y Difusión y Prensa realizar las acciones pertinentes establecidas en el presente informe.

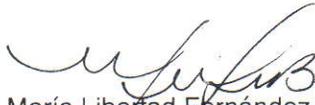
Es cuanto tenemos a bien informar para fines consiguientes.



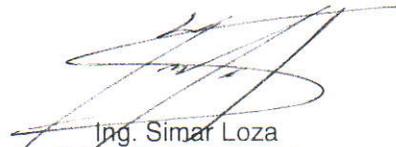
Ing. Juan Carlos Negrón
INGENIERO DRC



Ing. José Luis Osorio
INGENIERO DRC



Lic. María Libertad Fernández Burgoa
APOYO/TECNICO DRC



Ing. Simar Loza
INGENIERO ODECO



Dra. Elizabeth Ergueta Del Villar
PROFESIONAL I

c.c.Arch.
JML/EED/DJ
NTV/JLO/JCN/MFB/DRC
SP/SM/ODECO



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1288/2010 La Paz, 17 de noviembre de 2010

VISTOS: En fecha 20 de octubre de 2010 se ha promulgado el Decreto Supremo N° 675 a objeto de crear la Entidad Ejecutora de Conversión de Gas Natural Vehicular - EEC-GNV como institución Pública descentralizada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Supremo N° 675 de fecha 20 de octubre de 2010, tiene como objeto crear la Entidad Ejecutora de Conversión de Gas Natural Vehicular - EEC-GNV como institución Pública descentralizada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica sobre la base de la normativa interna del Ministerio.

Que asimismo crea una Entidad Ejecutora de Conversión de Gas Natural Vehicular - EEC-GNV que realizará sus actividades con los financiamientos de los recursos asignados por el Tesoro General de la Nación - TGN, recursos propios para cubrir los costos de la conversión y mantenimiento de equipos para GNV, Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV que provienen del FOC_{GNV} y del FRC_{GNV}, asimismo de donaciones, transferencias nacionales o extranjeras.

Que por otro lado, el Decreto Supremo N° 675 modifica el Artículo 114 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004 y el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29629 de 02 de julio de 2008, Reglamento sobre Régimen de Precios de Gas Natural Vehicular.

Que la EEC-GNV es la Entidad encargada de ejecutar los Programas de Conversión a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV y la Recalificación y Reposición de cilindros de GNV, asimismo de administrar los recursos provenientes del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV - FOC_{GNV} y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros a GNV - FRC_{GNV} en el marco de la normativa interna del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que conforme al D.S. N° 675 la información de las conversiones vehiculares a GNV será registrada en la base de datos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) y deberá ser remitida a la EEC-GNV en forma mensual.

Que en un plazo no mayor a 60 días calendario el Ministerio de Hidrocarburos y Energía comunicará a YPFB con una anticipación de 30 días calendario la fecha en la que deberá cesar las actividades contempladas en los programas que viene ejecutando constituyéndose la EEC-GNV en la única facultada para implementar los programas.

Que en las disposiciones transitorias señalan que en un plazo de 90 días hábiles todos los vehículos del parque automotor del país que se encuentren funcionando a GLP deberán inscribirse en la ANH, variado el plazo los vehículos no registrados no serán incluidos en los Programas de Conversión y su circulación estará prohibida.

Que también establece que todos los vehículos convertidos a GNV del parque automotor de todo el país que presten servicio de transporte público deberán registrarse en la ANH en un plazo de 120 días hábiles, mismo que deberá reglamentar a través de Resolución el procedimiento correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 365 señala que una institución técnica de derecho público, de gestión administrativa, técnica y económica bajo la dirección del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme a la Ley. La entidad que viene cumpliendo con dicha función es la ANH.

Que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conforme disponen los Artículos: 10 inciso a) y d) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Superintendencia de Hidrocarburos está facultada a hacer cumplir la Ley y las normas legales sectoriales y promover y vigilar la eficiencia en las actividades de los sectores regulados y la correcta prestación de los servicios.

Que la Ley de Hidrocarburos 3058 de fecha 5 de mayo de 2005 en su artículo 25 establece las atribuciones del Ente Regulador, además de las establecidas en la Ley N° 1600, de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH tendrá atribuciones específicas entre ellas:

- g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.
h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarbúrriferas, información, datos, controles y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.
k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que todas las actividades hidrocarbúrriferas reguladas establecidas en la presente Ley quedan sometidas a las normas y al Sistema de Regulación Sectorial, contenidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 tiene como objetivo establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV, así como también establecer las condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV.

Que el Artículo 114 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Anexo al Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que los talleres de conversión a GNV podrán instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA; disposición modificada por el D.S. N° 675, certificación de inspección del IBNORCA; disposición modificada por el D.S. N° 675, certificación de inspección del IBNORCA; disposición modificada por el D.S. N° 675, certificación de inspección del IBNORCA.

El Decreto Supremo N° 29629 de fecha 2 de julio de 2008 reglamenta el régimen de precios de Gas Natural Vehicular en el marco de la Ley 3058 y dispone en su artículo 13 que mediante D.S. se reglamentará el funcionamiento del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV-FRC_{GNV} y del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV - FOC_{GNV}, disposición modificada por el D.S. N° 675.

Que mediante Decreto Supremo N° 0247 de 12 de agosto de 2009 se aprueba el Reglamento del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV-FRC_{GNV} y del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV - FOC_{GNV}, modificado y complementado por el Decreto Supremo N° 0448 de 15 de marzo de 2010.

Que a su vez se emitió el Decreto Supremo N° 448 con el objeto de establecer modificaciones e incorporar modificaciones al Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV y al Reglamento del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros aprobados mediante DS 0247 de fecha 12 de agosto de 2010.

Que mediante D.S. N° 675 se han abrogado los Decretos Supremos N° 0247 y N° 0448. Que el Informe Técnico-Legal DJ 1177/2010 de fecha 11 de noviembre de 2010 establece los Requisitos y el Procedimiento para el registro de todos los vehículos que funcionan con GLP y el registro de todos los vehículos convertidos a GNV del parque automotor de todo el país que presten servicio de transporte público.

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento del numeral 1 la Disposición Transitoria Tercera y Disposición Transitoria Cuarta de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS del D.S. N° 675 se requerirá que la ANH establezca los requisitos que permitan realizar dichos registros.

Que para la implementación de los registros indicados, se deberá contratar personal eventual, diseñar una base de datos y un sistema computacional.

CONSIDERANDO: Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emulieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO: El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le reconocen la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1996, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, y aprobado en Anexo al Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

POR TANTO: El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar los Requisitos y el Procedimiento para el registro de todos los vehículos que funcionan con GLP del parque automotor de todo el país, indicados en Anexo I.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar los Requisitos y el procedimiento para el registro de todos los vehículos convertidos a GNV del parque automotor de todo el país que presten servicio de transporte público, indicados en Anexo I.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDQ.: Ing. Guido Waldi Apillar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; Es conforme: José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO

ANEXO I REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE VEHICULOS

A) Procedimiento para Registro de vehículos a GLP:

El interesado en el registro de su vehículo, deberá presentarse en oficinas que la Agencia Nacional de Hidrocarburos establezca en las diferentes ciudades del país, portando los siguientes documentos:

- RUAT- Fotocopia más el original para su verificación.
• Carnet de Identidad - Fotocopia más el original para su verificación.
• Declaración Jurada indicando que procederá a la entrega del Kit de GLP al momento de ser beneficiario de la conversión a GNV (según formato impreso por la ANH).

Una vez presentados los requisitos indicados, se emitirá un comprobante de registro, el mismo que será entregado al beneficiario.

B) Procedimiento para el Registro de vehículos a GNV:

El interesado en el registro de su vehículo, deberá presentarse en oficinas que la Agencia Nacional de Hidrocarburos establezca en las diferentes ciudades del país, portando los siguientes documentos:

- RUAT- Fotocopia más el original para su verificación.
• Carnet de Identidad - Fotocopia más el original para su verificación.
• Cédula de identificación del equipo de GNV (Fotocopia y original para verificación, emitida por el Taller de Conversión donde se realizó la conversión o la última revisión anual).

Los vehículos que no cuenten con la cédula de identificación del equipo de GNV, deberán presentar Certificación escrita de un Taller de conversión con licencia de Operación vigente, sobre la verificación de la conversión.

Una vez presentados los requisitos indicados, se emitirá un comprobante de registro, el mismo que será entregado al beneficiario.

Formato de la Declaración Jurada:

Declaración Jurada

Yo:(nombre del beneficiario)....., con Carnet de Identidad N° Expedido en declaro ser poseedor del vehículo Placa N° el mismo que actualmente cuenta con un equipo para el funcionamiento con GLP.

Declaro voluntariamente que una vez que sea beneficiario de la conversión gratuita a GNV, entregará sin costo alguno a la EEC-GNV el equipo de GLP de mi vehículo.

Fecha:.....
Firma beneficiario:.....
Aclaración de Firma:.....

Formato del Certificado de verificación:

CERTIFICACION DE CONVERSION A GNV

Nombre del Taller:
Nro de Licencia de Operación vigente:
Responsable Técnico:
Fecha de Certificación:.....

Se extiende el presente Certificado de Conversión de vehículo a GNV, en atención a la solicitud del Sr. para el vehículo con las siguientes características:

Placa:.....
Marca:.....
Tipo:.....
Se ha verificado que el vehículo descrito cuenta con equipos de GNV, con las siguientes características:

Nro de Serie del KIT:.....
Marca del KIT:.....

Table with 5 columns: Cilindro, Marca, Nro de Serie, Capi. Lts, Año de fabricación. It contains a grid for recording cylinder and kit details.

Firmado: Responsable Técnico del Taller.....

Empieza la limpieza de sumideros en La Paz

Con el objetivo de reducir el riesgo de inundación en viviendas y acumulación de agua en vías de tránsito peatonal y vehicular, la Dirección de Mantenimiento de la Alcaldía paceña inició el plan "La limpieza de sumideros como prevención" en los siete macrodistritos de la ciudad, informó ayer Rodrigo Soliz, titular de esa oficina.

La limpieza de los materiales acumulados en el 80 por ciento de las bocas de tormenta, el aseo de vías peatonales y vías vehiculares se ejecutará en un plazo de 39 días laborales, de acuerdo con un cronograma de intervención sujeto a la priorización realizada por cada uno de los macrodistritos.

Los trabajos, en los que intervendrán 130 funcionarios ediles durante el mes de diciembre y parte de enero, se coordinan entre la Dirección de Mantenimiento, Sabenpe, Siremu, la Dirección de Fiscalización de Obras y las subalcaldías macrodistritales.

En el primer día de intervención, el último jueves, se retiraron 200 cubos de material que tapaban los sumideros, como ser escombros, hierbas y otros de las principales calles y avenidas de Mallasa, Mallasilla y Aranjuez.

"En nuestra primera jornada en el macrodistrito de Mallasa desplegamos 108 obreros del Retén de Emergencia y 20 del Siremu, 128 en total. Estamos conscientes de que con estas obras de prevención estaremos preparados para la época de lluvias", explicó Rodríguez.

En cada intervención programada por las subalcaldías se procederá al deshierbe de áreas previamente identificadas, la limpieza de las bocas de tormenta de calles y avenidas, además de trabajos de plomería, electricidad y soldadura, en caso de ser necesario.

Según lo informado, el plan arrancó el jueves en Mallasa y continuó ayer y hoy en el macrodistrito Max Paredes.

Alcaldía entrega varias obras el fin de semana

Este fin de semana, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP) entregará un sistema de captación de aguas subterráneas en la avenida Mejillones del macrodistrito San Antonio, el canalizado y embovedado de los ríos Rojo y Colorado en la zona Sur, y el asfaltado de tres calles en Max Paredes.

De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Comunicación de la Alcaldía, en la jurisdicción de la Subalcaldía San Antonio se entregará hoy un sistema de captación de aguas subterráneas en la avenida Mejillones, sector Zenobio López.

La obra de prevención posibilita la captación de aguas provenientes del subsuelo y de filtraciones del sistema de agua potable, problema que fue reportado y solucionado por la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento (Epsa).

Asimismo, en la zona también se restituyó el asfalto sobre 210 metros lineales de la vía del mismo nombre, que es el acceso principal hacia Villa Armonía y Kupini. En el sector, 11 familias evacuaron sus viviendas voluntariamente para permitir la construcción de estas obras de prevención.

Para mañana, domingo, en el marco del Plan de Prevención de Riesgos, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz inaugurará el canalizado y embovedado del río Colorado, que da seguridad y mejo-

ra la calidad de vida de los vecinos de las urbanizaciones Remedios y Reyes Carvajal del macrodistrito de la zona Sur.

Por otra parte, se entregará el canalizado de otro tramo del río Rojo, que dirige las aguas pluviales y servidas de la zona El Gramadal. Para este trabajo, la Subalcaldía Sur invirtió en las obras un total de 381.210 bolivianos.

Además, en esta jornada, las autoridades municipales, junto a los vecinos de la zona La Portada, estrenarán el asfaltado de 5.136 metros cuadrados de las calles Justo Varela, Quintanilla y Prolongación Varela, que cierra un circuito asfáltico y mejora la conexión con la avenida Kollasuyo.

Además, para mantener la nueva plataforma la Comuna construyó cunetas, cordones de acera e instaló sumideros. El presupuesto total en estas obras fue de 876.913 bolivianos.

Asimismo, se informó que la empresa Pert, encargada de la revitalización de la zona de San Francisco, inició la construcción de lo que será la plataforma de la Plaza Mayor de la Ciudad.

Luego de la construcción de las fundaciones y de las primeras columnas en el sector que colinda con el Viaducto Potosí, la constructora emplazó estructuras de madera para el armado del encofrado que acogerá el acero y el concreto.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1288/2010

La Paz, 17 de noviembre de 2010

VISTOS:

En fecha 20 de octubre de 2010 se ha promulgado el Decreto Supremo N° 675 a objeto de crear la Entidad Ejecutora de Conversión de Gas Natural Vehicular - EEC-GNV como institución Pública descentralizada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 675 de fecha 20 de octubre de 2010 tiene como objeto crear la Entidad Ejecutora de Conversión de Gas Natural Vehicular - EEC-GNV como institución Pública descentralizada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica sobre la base de la normativa interna del Ministerio. Que asimismo crea una Entidad Ejecutora de Conversión de Gas Natural Vehicular - EEC-GNV que realizará sus actividades con los recursos asignados por el Tesoro General de la Nación - TGN, recursos propios para cubrir los costos de la conversión y mantenimiento de equipos para GNV, Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV que provendrán del FCV GNV y del FRC GNV, asimismo de donaciones, transferencias nacionales o extranjeras.

Que por otro lado, el Decreto Supremo N° 675 modifica el Artículo 114 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004 y el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29629 de 02 de julio de 2008, Reglamento sobre Régimen de Precios de Gas Natural Vehicular.

Que la EEC-GNV es la Entidad encargada de ejecutar los Programas de Conversión a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV y la Recalificación y Reposición de cilindros de GNV, asimismo de administrar los recursos provenientes del Fondo de conversión Vehicular a GNV - FCV GNV y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros a GNV - FRC GNV en el marco de la normativa interna del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que conforme el D.S. N° 675 la información de las conversiones vehiculares a GNV será registrada en la base de datos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) y deberá ser remitida a la EEC-GNV en forma mensual.

Que en un plazo no mayor a 60 días calendario el Ministerio de Hidrocarburos y Energía comunicará a YPFB con una anticipación de 30 días calendario la fecha en la que deberá cesar las actividades contempladas en los programas que viene ejecutando consustituyéndose la EEC-GNV en la única facultada para implementar los programas.

Que en las disposiciones transitorias señaladas que en un plazo de 90 días hábiles todos los vehículos del parque automotor del país que se encuentren funcionando a GLP deberán inscribirse en la ANH, vencido el plazo los vehículos no registrados no serán incluidos en los Programas de Conversión y su circulación estará prohibida.

Que también establece que todos los vehículos convertidos a GNV del parque automotor de todo el país que presten servicio de transporte público deberán registrarse en la ANH en un plazo de 120 días hábiles, mismo que deberá registrarse a través de Resolución el procedimiento correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 365 señala que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica bajo la tución del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la políticas estatal de hidrocarburos conforme con la Ley. La entidad que viene cumpliendo con dicha función es la ANH.

Que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos; vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conforme disponen los Artículos: 10 inciso a) y d) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Superintendencia de Hidrocarburos está facultada a hacer cumplir la Ley y las normas legales sectoriales y promover y vigilar la eficiencia en las actividades de los sectores regulados y la correcta prestación de los servicios.

Que la Ley de Hidrocarburos 3058 de fecha 5 de mayo de 2005 en su artículo 25 establece las atribuciones del Ente Regulador, además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH tendrá atribuciones específicas entre ellas:

g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarbureras, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que todas las actividades hidrocarbureras reguladas establecidas en la presente Ley quedan sometidas a las normas y al Sistema de Regulación Sectorial, contenidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 tiene como objetivo establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV, así como también establecer las condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV.

Que el Artículo 114 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Anexo al Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que los talleres de conversión a GNV podrán instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA; disposición modificada por el D.S. N° 675.

Que el Artículo 121 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Anexo al Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (Hoy ANH) inscribirá y habilitará a los Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV previa certificación de IBNORCA.

El Decreto Supremo N° 29629 de fecha 2 de julio de 2008 reglamenta el régimen de precios de Gas Natural Vehicular en el marco de la Ley 3058 y dispone en su artículo 13 que mediante D.S. se reglamentará el funcionamiento del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV-FRC GNV y del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV - FCV GNV; disposición modificada por el D.S. N° 675.

Que mediante Decreto Supremo N° 0247 de 12 de agosto de 2009 se aprueba el Reglamento del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV-FRC GNV y del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV - FCV GNV, modificado y complementado por el Decreto Supremo N° 0448 de 15 de marzo de 2010.

Que a su vez se emitió el Decreto Supremo N° 448 con el objeto de establecer modificaciones e incorporar modificaciones al Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV y al Reglamento del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros aprobados mediante DS 0247 de fecha 12 de agosto de 2010.

Que mediante D.S. N° 675 se han abrogado los Decretos Supremos N° 0247 y N° 0448.

Que el Informe Técnico -Legal DJ 1177/2010 de fecha 11 de noviembre de 2010 establece los Requisitos y el Procedimiento para el registro de todos los vehículos que funcionan con GLP y el registro de todos los vehículos convertidos a GNV del parque automotor de todo el país que presten servicio de transporte público.

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento del numeral I la Disposición Transitoria Tercera y Disposición Transitoria Cuarta de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS del D.S. N° 675 se requerirá que la ANH establezca los requisitos que permitan realizar dichos registros.

Que para la implementación de los registros indicados, se deberá contratar personal eventual, diseñar una base de datos y un sistema computacional.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas

Irativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1996, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar los Requisitos y el Procedimiento para el registro de todos los vehículos que funcionan con GLP del parque automotor de todo el país, indicados en Anexo I.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar los Requisitos y el procedimiento para el registro de todos los vehículos convertidos a GNV del parque automotor de todo el país que presten servicio de transporte público, indicados en Anexo I.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO

ANEXO I REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE VEHICULOS

A) Procedimiento para Registro de vehículos a GLP:

El interesado en el registro de su vehículo, deberá presentarse en oficinas que la Agencia Nacional de Hidrocarburos establezca en las diferentes ciudades del país, portando los siguientes documentos:

RUAT - Fotocopia más el original para su verificación.
Carnet de Identidad - Fotocopia más el original para su verificación.
Declaración Jurada indicando que procederán a la entrega del Kit de GLP al momento de ser beneficiario de la conversión a GNV (según formato impreso por la ANH).

Una vez presentados los requisitos indicados, se emitirá un comprobante de registro, el mismo que será entregado al beneficiario.

B) Procedimiento para el Registro de vehículos a GNV:

El interesado en el registro de su vehículo, deberá presentarse en oficinas que la Agencia Nacional de Hidrocarburos establezca en las diferentes ciudades del país, portando los siguientes documentos:

RUAT - Fotocopia más el original para su verificación.
Carnet de Identidad - Fotocopia más el original para su verificación.
Cédula de Identificación del equipo de GNV (Fotocopia y original para verificación, emitida por el Taller de Conversión donde se realizó la conversión o la última revisión anual).

Los vehículos que no cuenten con la cédula de identificación del equipo de GNV, deberán presentar Certificación escrita de un Taller de conversión con licencia de Operación vigente, sobre la verificación de la conversión

Una vez presentados los requisitos indicados, se emitirá un comprobante de registro, el mismo que será entregado al beneficiario.

Formato de la Declaración Jurada:

Declaración Jurada

Yo:(nombre del beneficiario)....., con Carnet de Identidad N° Expedido en declaro ser poseedor del vehículo Placa N°....., el mismo que actualmente cuenta con un equipo para el funcionamiento con GLP.

Declaro voluntariamente que una vez que sea beneficiario de la conversión gratuita a GNV, entregaré sin costo alguno a la EEC-GNV el equipo de GLP de mi vehículo.

Fecha:.....

Firma beneficiario:

Aclaración de Firma:.....

Formato del Certificado de verificación:

CERTIFICACION DE CONVERSION A GNV

Nombre del Taller:
Nro de Licencia de Operación vigente:
Responsable Técnico:
Fecha de Certificación:

Se extiende el presente Certificado de Conversión de vehículo a GNV, en atención a la solicitud del Sr. para el vehículo con las siguientes características:

Placa:.....
Marca:.....
Tipo:.....

Se ha verificado que el vehículo descrito cuenta con equipos de GNV, con las siguientes características:

Nro de Serie del KIT:.....
Marca del Kit:.....

Cilindro	Marca	Nro de Serie	Cap. Lts	Año de fabricación
.....

Firmado:Responsable Técnico del Taller.....

